



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	SUCESION
Radicación	41001-31-10-001-2019-00404- 00
Demandante	MARIA CRISTINA CALDERON
Causante	ALDEMAR ROJAS BUSTOS
Decisión	AUTO SUSTANCIACION

Neiva, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Sobre la petición precedente, en la cual se solicita se excluya del presente proceso a la señora MARIA CRISTINA CALDERON, advierte el Despacho que en este juicio mortuario es viable la distribución conjunta tanto de los bienes relictos del extinto ALDEMAR ROJAS BUSTOS, como de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal conformada por este último con la señora NORMA CONSTANZA GUZMAN, según las voces del Art. 487 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, no luce viable que se pretenda excluir a la señora GUZMAN DE ROJAS, de la presente causa mortuoria por cuanto no reposa prueba conducente que permita establecer que la misma liquidó la sociedad conyugal con el extinto ALDEMAR ROJAS BUSTOS, según las voces del numeral 5 del Art. 1820 del Código Civil, por lo cual la nombrada en el trabajo partitivo deberá recibir su porcentaje por concepto de gananciales, en consecuencia se niega la solicitud analizada.

De igual modo, se le indica al memorialista que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 501 del Código General del Proceso es únicamente durante la objeción de la diligencia de inventario y avalúo el momento idóneo para solicitar medios de convicción, etapa procesal en la que no se encuentra las presentes diligencias, por lo cual no es dable decretar por el momento las pruebas solicitadas.

2.- De igual modo, sobre la petición de levantamiento de medidas cautelares arribada por apoderada reconocida en primera instancia, el Despacho le indica a la memorialista que mediante providencia del 24 de marzo del presente año se le indicó a las partes que el referido acuerdo conciliatorio calendado el 23 de julio del año 2018 no reúnen los requisitos indicados en el numeral 5 del Art. 1820 del Código Civil, por lo cual no es viable tomar decisión alguna con fundamento en dicha pieza procesal.

De otro lado, para los procesos sucesorales se tiene que para el levantamiento de las medidas cautelares se debe estar a lo previsto en el numeral 1 del Art. 597 de la norma adjetiva, sin que la presente petición se enmarque en los supuestos facticos previstos por la norma en cita, pues la memorialista no fue quien solicitó dicha cautela y además el presente pedimento no fue suscrito por la totalidad de los herederos, en ese orden de ideas no le queda otro camino al Despacho que no acceder a dicho ruego.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in purple ink, consisting of a horizontal line with a vertical stroke and a large, stylized flourish on the right side.

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 14 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 13 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 054

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO